

OF. CIRCULAR N° 40 /DAP 13221 /F-51

ANT.:

1. Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
2. Decreto Supremo N° 368 de 2010, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento que regula las características y condiciones de la Neutralidad de la red en el servicio de acceso a Internet.

MAT.: Comunica e Imparte instrucciones de adecuación al marco normativo vigente, fijando plazo, bajo apercibimiento legal.

SANTIAGO, **14 ABR. 2014**

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

DE: SUBSECRETARIO DE TELECOMUNICACIONES

En uso de las facultades interpretativas establecidas en los artículos 6° inciso segundo y lo dispuesto 7° en la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en adelante “la Ley”, esta Subsecretaría de Estado estima necesario aclarar algunos alcances y detalles del Decreto Supremo N° 368, que aprueba el Reglamento que regula las características y condiciones de la neutralidad de la red en el servicio de acceso a Internet, en adelante “el Reglamento”, teniendo especial consideración con lo dispuesto en el artículo 24° H letra a), de la Ley, que regulan el ejercicio de los derechos y obligaciones que derivan de la misma respecto al principio de Neutralidad en la Red.

Esta Subsecretaría en el marco de sus competencia ha detectado la existencia de ofertas comerciales por parte de las concesionaria que han publicitado por diversos medios y en particular en su sitio web como ofertas promocionales, en cuya virtud se ofrece a los usuarios que cuenten con un terminal inteligente, navegación sin costo en redes sociales delimitadas, bajo la única condición de efectuar una recarga o bien comprar una bolsa de internet móvil.

La estructura de la oferta en comento, importan a juicio de esta autoridad una contravención a las normas que en la especie regulan y prohíben conductas discriminatorias de contenidos, aplicaciones o servicios, que integran el

principio de Neutralidad de Red contenidas en la normativa sectorial, y en particular al texto del artículo 24° H letra a) de la Ley, al señalar expresamente, *“No podrán arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de Internet, así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red. En este sentido, deberán ofrecer a cada usuario un servicio de acceso a Internet o de conectividad al proveedor de acceso a Internet, según corresponda, que no distinga arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de éstos, habida cuenta de las distintas configuraciones de la conexión a Internet según el contrato vigente con los usuarios”*.

A mayor abundamiento, la referida norma, no solo tiene por finalidad evitar el “bloqueo”, sino también y según lo señalan los otros verbos rectores que lo componen prohibir toda “discriminación”, “interferencia” o “restricción” de contenidos, aplicaciones o servicios, por ende dispone con claridad que los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que provean servicios de acceso a internet y los ISP, no podrán **discriminar** en el derecho de los usuarios a recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio. Asimismo previene que el servicio provisto no puede ***distinguir arbitrariamente contenidos o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de estos.***

En concordancia con lo expuesto, el Decreto Supremo N° 368, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 2010, que aprueba Reglamento que Regula las Características y Condiciones de la Neutralidad de la Red en el Servicio de Acceso a Internet, precisó el contenido de la Ley, disponiendo en lo particular en su artículo 8° numeral 2°, que *“Se considerarán como prácticas restrictivas a la libertad de utilización de los contenidos, aplicaciones o servicios que se presten a través de Internet, las siguientes: 2) Toda aquella acción que, arbitrariamente, tienda a priorizar o discriminar entre proveedores de contenidos, aplicaciones y/o usuarios. En todo caso, siempre se entenderá como arbitraria la acción de priorización o discriminación que afecte a proveedores de contenidos, aplicaciones y/o usuarios respecto de otros de similar naturaleza”*.

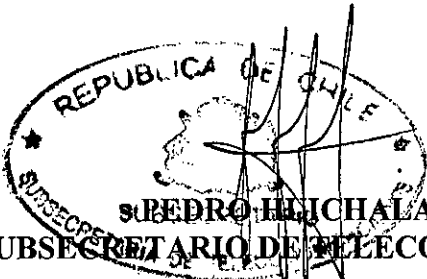
El este sentido de lo previsto en el numeral 2° del artículo 8° del Reglamento citado, es claro en cuanto que no resulta admisible que el proveedor de acceso a Internet intervenga en lo que dice relación con el contenido de la red, de tal forma que por ejemplo, priorice o discrimine, entre contenidos o aplicaciones, favoreciendo a unos proveedores en desmedro de otros.

En relación a lo anterior, debe puntualizarse que la conducta descrita, habilita, por sí mismas, para proceder infraccionalmente, conforme a las disposiciones del Título VII de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, y, en el contexto de la prevención, esta Subsecretaría de Estado insta a Ud. a proceder a regularizar aquella oferta comercial, que resulta ser discriminatoria por parte del proveedor de acceso a Internet a las restantes aplicaciones disponibles que son de similar naturaleza o competencia de las que hoy se promocionan o se benefician por su política comercial, en un plazo de 30 días hábiles, contado desde la notificación legal del presente oficio, dentro del

cual Ud., en la representación que inviste en un plazo no mayor a 10 días deberá informar a esta Subsecretaría de Estado el modo en que regularizará la incidencia detectada.

La presente orden se efectúa bajo el apercibimiento de lo previsto en el Título VII de la Ley N° 18.168, haciendo efectiva la correspondiente responsabilidad infraccional. Para efectos del envío de la información se debe hacer referencia al número de identificación de este documento (Ord. N°XXXX/DAP 13221/F-51) incluido en la parte superior del mismo.

Saluda atentamente a Ud.,


SUBSECRETARIO DE TELECOMUNICACIONES

DISTRIBUCIÓN:

- Gerente General, Claro Chile S.A., Avenida El Salto N°4001, Piso 10, Comuna Huechuraba, Región Metropolitana
- Gerente General, Entel PCS Telecomunicaciones S. A.: Av. Andrés Bello N° 2711, piso 14, Las Condes, R. M.
- Gerente General, Telefónica Móviles Chile S.A.: Av. Providencia N°111, Piso 14, Providencia. R.M.
- Gerente General, Centennial Cayman Corp. Chile S. A.: Av. Presidente Riesco N° 5435, piso 16, Las Condes, R.M
- Gerente General, VTR Wireless S.A.: Av. del Valle N° 534, Piso 6, comuna de Huechuraba, R. Metropolitana.
- Gerente General, Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur (GTD Móvil), San Carlos N° 107, Valdivia. XIV Región
- Gerente General, Virgin Mobile Chile Servicio, San Pío X 2460 Oficina 1110, Providencia, R.M.
- Gerente General, Sociedad Falabella Móvil SPA: Moneda N°970, piso 18, Santiago.
- Gerente General, Telestar Móvil S.A.; Avenida la Dehesa N°181, Oficina 1104, Piso 11, Lo Barnechea.
- Gerente General, Netline Telefónica Móvil Limitada; Av. Los Conquistadores N°2.430, Providencia.
- Gabinete
- División Jurídica
- División Fiscalización.
- Equipo Clasificador
- Oficina de Partes